

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00104-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JESUS ALONSO VERGEL VERGEL
DEMANDADO: MARVIN LEONARDO, JHOFRAN ALONSO, MARÍA CAMILA, MARÍA ALEJANDRA y YENY SORELY VERGEL DURAN COMO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARTHA LUCÍA DURÁN ASCANIO

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Circuito de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **JESUS ALONSO VERGEL VERGEL**, a través de su apoderada judicial, en contra de **MARVIN LEONARDO, JHOFRAN ALONSO, MARÍA CAMILA, MARÍA ALEJANDRA y YENY SORELY VERGEL DURAN COMO HEREDEROS DETERMINADOS y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARTHA LUCÍA DURÁN ASCANIO**, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- TERCERO: EMPLÁCESE por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARTHA LUCÍA DURÁN ASCANIO, el cual se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- CUARTO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIADE ORALIDAD

OCAÑA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00101-00
CLASE: VERBAL SUMARIO- LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: ELCIDA LOPEZ TELLEZ
DEMANDADO: OTONIEL QUINTERO Y ANA LORAINE BARBOSA JAIME

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, promovida por **ELCIDA LOPEZ TELLEZ** contra **OTONIEL QUINTERO Y ANA LORAINE BARBOSA JAIME**, se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITASE la demanda de **VERBAL SUMARIO –LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por **ELCIDA LÓPEZ TELLEZ**, contra **OTONIEL QUINTERO Y ANA LORAINE BARBOSA JAIME**, a la cual se le dará el trámite de proceso verbal sumario según lo prescrito en el artículo 390 y 391 del C.G.P.
- SEGUNDO: En atención al domicilio de los demandados, cíteseles de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P.
- TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
- CUARTO: Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público.
- QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>020</u> DE HOY: <u>4 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00098
CLASE: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: JESUS ENIL PACHECO DIAZ
DEMANDADO: ZAIDA DIAZ ROLÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 28 de agosto de 2020, a las tres de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** instaurada por **JESUS ENIL PACHECO DIAZ** contra **ZAIDA DÍAZ ROLÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>020</u> DE HOY: <u>4 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
La secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDA

OCAÑA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00103
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CARLOS URIEL PALACIO CASTILLA
DEMANDADO: LINA ORTIZ LEÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 28 de agosto de 2020, a las tres de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por **CARLOS URIEL PALACIO CASTILLA** contra **LINA ORTIZ LEÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>020</u> DE HOY: <u>4 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
La secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) informando que se encuentra debidamente posesionada la curadora ad litem designada al ausente. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

JUR. VOL-MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Rad. 2018-00341-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar como fecha para la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P. el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m.

En consecuencia, se procede a efectuar el decreto de pruebas en los siguientes términos:

A solicitud de la parte demandante:

- ✓ Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 5 a 18 del expediente.
- ✓ Se decretan los testimonios de los señores ALCIBIADES ORTIZ QUINTERO y MIGUEL ROBERTO NAVARRO GONZALES.

De Oficio:

- ✓ Se decreta el interrogatorio del demandante RAMON DAVID ORTIZ ORTIZ.
- ✓ Se decreta el testimonio del señor JESUS ENRIQUE ORTIZ ORTIZ.

Se requiere a la parte actora para que proceda a informar los correos electrónicos para notificaciones judiciales del demandante y de los testigos, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) informando que se encuentra debidamente posesionada la curadora ad litem designada a las personas indeterminadas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda legítima de los menores SOL NAYITH AREVALO AREVALO y JOSUE ALVAREZ AREVALO. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

JUR. VOL-DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Rad. 2020-00015-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar como fecha para la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P. el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m.

En consecuencia, se procede a efectuar el decreto de pruebas en los siguientes términos:

A solicitud de la parte demandante:

- ✓ Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 6 a 15 del expediente.
- ✓ Se decretan los testimonios de los señores MIGUEL ALBERTO PALLARES VERJEL y MILEIMY TORRADO PEREZ.

De Oficio:

- ✓ Se decreta el interrogatorio de la demandante JUDITH YULIMA AREVALO AREVALO.
- ✓ Se decretan los testimonios de los señores TILCIA AREVALO VACA, REINEL AREVALO LEON y VOLMAR AREVALO AREVALO.

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a informar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de los testigos, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), el presente proceso con el informe que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

Rad. 2019-00218-00
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez efectuadas las publicaciones respectivas, se señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA DE INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los exesposos MAGDA JOHANA TORRES CUETO y CIRO CAÑIZARES ORTIZ, de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

Para el efecto, se señala el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y el enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

NOTIFIQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) informando que venció el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. No. 2019-00357-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el Despacho el proceso de la referencia, en el cual se notificó a la demandada LUCÍA XIMENA NAVARRO ARIAS mediante aviso entregado el 20 de febrero de 2020, venciendo el término de traslado, sin pronunciamiento alguno. En consecuencia, téngase por no contestada la demanda.

De conformidad con el artículo 372 del C. G. del P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en el presente asunto.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue el correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada y de los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) informando que venció el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

DIVORCIO
RAD. 2020-00007

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el Despacho el proceso de la referencia, en el cual se notificó al demandado JOSE GREGORIO RODRIGUEZ CASTILLA mediante aviso entregado el 12 de marzo de 2020, venciendo el término de traslado, sin pronunciamiento alguno. En consecuencia, téngase por no contestada la demanda.

De conformidad con el artículo 372 del C. G. del P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en el presente asunto.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue el correo electrónico para notificaciones judiciales del demandado y de los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), el presente proceso con el informe que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la audiencia de pruebas de las objeciones a los inventarios y avalúos. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

Rad. 2018-00074-00
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se señala como nueva fecha para continuar con la AUDIENCIA DE PRUEBAS DE LAS OBJECIONES A LOS INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los excónyuges WILMAN BAYONA QUINTANA y YURBEY HERNANDEZ, el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y el enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que allegue los correos electrónicos de los testigos WILDER ORDOÑEZ y LIDER AREVALO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando que la apoderada judicial de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 7 de septiembre del año en curso. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2005-00145-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, se accede al aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se fija como nueva fecha para su realización el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 020 DE HOY: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), con el informe que se recibió solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

EJECUTIVO DE COSTAS
Rad. 2016-00148-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se ACCEDE a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir según el poder conferido dentro del presente proceso EJECUTIVO DE COSTAS, razón por la cual se dará por terminado el proceso por cumplimiento total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente PROCESO EJECUTIVO DE COSTAS por cumplimiento total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído háganse las anotaciones del caso y procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) informando que los demandados contestaron la demanda en término. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 2019-00366-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda por los demandados JESUS ALFREDO CASADIEGO SARMIENTO, RAFAEL EMILIO CASADIEGO SARMIENTO, MARIA CONSTANZA CASADIEGO SARMIENTO y MARLENE DE JESUS SARMIENTO SANTANA.

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Désígnese a la Dra. LAURA MANZANO GAONA, como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del causante HUGO ALFREDO CASADIEGO GUERRERO, para que los represente en este proceso.

Líbrese oficio a la mencionada profesional del derecho, con la advertencia de que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), con el informe que se presentó el trabajo de partición corregido dentro del término concedido. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 2019-00367-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas del causante JULIO CESAR POLO GONZÁLEZ presentado por la partidora designada, córrase traslado por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), con el informe que la liquidación de costas efectuada por secretaria se fijó en lista electrónica el 26 de agosto de 2020, venciendo el término de traslado a las partes el 31 de agosto de 2020, sin pronunciamiento alguno.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

EJECUTIVO DE HONORARIOS
Rad. 2015-00071-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vencido como se encuentra el anterior traslado sin que se presentare objeción alguna a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso, el Despacho le da su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), con solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada. PROVEA.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2008-00213-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se le CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA a la señora LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO, teniendo en cuenta que manifiesta que no se encuentran en capacidad económica de atender los gastos de un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, con fundamento en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, ofíciase a la Defensoría del Pueblo con el fin de que designe abogado titulado a la demandada LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO para que la represente en el presente asunto, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, esto es, para continuar con la audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G.P. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que existen dos solicitudes pendientes por resolver. ORDENE.
Ocaña, 3 de septiembre de 2020.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

RADICADO: 2012-00265-01
SUCESION

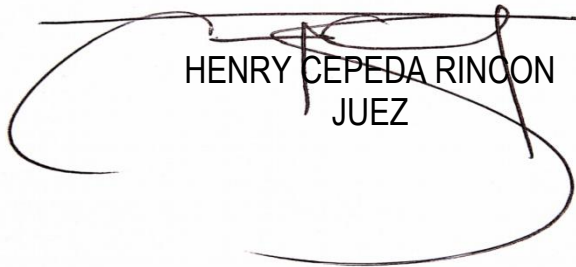
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se tiene que a folio 184 del cuaderno 3 de la sucesión del causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ obra solicitud de pago de los honorarios por parte del perito evaluador señor GABRIEL SANCHEZ ARCINIEGAS, toda vez que no todos los interesados en el proceso le han pagado los honorarios por concepto de su trabajo. Frente a ello el juzgado le indica al peticionario que esta no es la vía procesal para solicitar el cumplimiento con el pago de su trabajo como auxiliar de la justicia.

De otro lado y en atención a la petición de la INMOBILIARIA LAINO Y SOLADO LTDA en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la calle 11 No. 9-17 y que hace parte de la masa sucesoral, se ordena OFICIAR a la secuestre MARTHA LUCIA SANJUAN LOPEZ para que se apersona del estado actual del inmueble e informe del mismo al juzgado.

NOTIFIQUESE



HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo a continuación, informándole que se cumplió con la notificación al demandado. ORDENE. Ocaña, 3 de septiembre de 2020.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2020-00029

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ha ingresado al Despacho para emitir el respectivo auto, el presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora EVELIN PATRICIA VASQUEZ MEZA a través de apoderado judicial en favor de sus hijos OSCAR DAVID, SARAH SOPHIA y GERONIMO ROPERO VASQUEZ, y en contra del señor OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO.

ANTECEDENTES

La señora EVELIN PATRICIA VASQUEZ MEZA a través de apoderado judicial en favor de sus hijos OSCAR DAVID, SARAH SOPHIA y GERONIMO ROPERO VASQUEZ instauró demanda EJECUTIVA contra el señor OSCAR EMILIO ROPERO GUERRRERO, encaminada a obtener el pago de TRES MILLONES TRECIENTOS MIL MILLONES PESOS M/CTE (\$3.300.000,00) por concepto de alimentos causados.

Hecho el examen preliminar y por reunir el introductoria las prescripciones legales de forma y contenido, el día dos (2) de marzo de la presente anualidad se libró orden de pago por la suma de dinero antes mencionada, por concepto de cuotas alimentarias vencidas, más los intereses legales moratorios desde esa misma fecha, dado que la obligación es de tracto sucesivo hasta que se efectúe el pago total de las mismas.

El señor OSCAR EMILIO ROPERO VASQUEZ, fue notificado por conducta concluyente el pasado 16 de julio de 2020 sin que dentro el término de ley presentara medio exceptivo alguno, así como tampoco efectuó el pago ordenado.

Agotados como se encuentran los trámites legales propios de la instancia y no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Hecho el estudio pertinente del paginario, se tiene que los presupuestos procesales, elementos esenciales para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir el fondo del litigio sometido a nuestra consideración, se encuentran reunidos plenamente.

El proceso de ejecución persigue que el extremo pasivo cumpla con el pago de la obligación insatisfecha, la cual debe constar en documentos que provengan del deudor o se su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como antes lo expusimos, el ejecutado no interpuso recurso ni formuló medio exceptivo alguno contra el auto de mandamiento ejecutivo, por lo que surtió su ejecutoria, sin embargo, ello no es óbice para que el Juez de instancia el emitir la sentencia proceda nuevamente a revisar y estudiar los documentos aportados como base de la ejecución, lo cual no sólo es posible sino es que es necesario, ya que la decisión a tomar debe tener como fundamento la validez y eficacia de los títulos, que en reiterada jurisprudencia lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia.

Procede entonces el Despacho a hacer una nueva revisión del título aportado como base de la ejecución y se observa que satisface las exigencias de ley, dado el título ejecutivo presentado como base de recaudo de esta ejecución, el cual consiste en conciliación ante la Comisaria de Familia de Abrego suscrita por la demandante y el demandado por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En este orden de ideas, se impone la necesidad de dictar el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, practicar el avalúo y remate de los bienes embargado y los que posteriormente se embarguen, una vez consumado el secuestro de los mismos, condenar en costas y ordenar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de ORALIDAD Ocaña

RESUELVE:

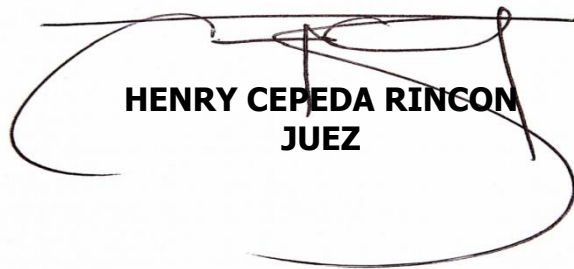
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en día dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, una vez consumado el secuestro de los mismos.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito y las costas del proceso, en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez